



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1983/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1983/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mitzy Monserrat Maya Mendoza

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1983/2025	Fiscalía General de Justicia de la CDMX	092453825001545

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con una carpeta de investigación.	Que no encontró el expediente.	Por la inexistencia.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	16 de julio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	

PALABRAS CLAVE
Carpeta de Investigación, estado procesal, resguardo.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1983/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	6
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1983/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO ?

*Este Instituto, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero la **Fiscalía General de Justicia** subsana la información faltante, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Al revisar de oficio¹ si procede alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, se detectó que es aplicable la casual de sobreseimiento prevista en la **fracción II del artículo 249**, la cual establece que será sobreseído el recurso de revisión cuando por cualquier situación quede sin materia.

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1983/2025

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 9 de junio de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y **señalando como medio para recibir la información a través de ésta**, se solicitó:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI CORREO ELECTRÓNICO LO SIGUIENTE: 1) EN DÓNDE SE ENCUENTRA RADICADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ...; 2) CUÁL ES EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE EL RESGUARDO DEL EXPEDIENTE ANTES CITADO; 3) EN QUÉ ESTADO PROCESAL SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE ANTES CITADO; EN CUÁL DOMICILIO Y ÁREA DE ESTA FISCALIA LA VÍCTIMA PUEDE CONSULTAR EL EXPEDIENTE ANTES INDICADO”. (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1983/2025

El 16 de junio de 2025, por medio de la PNT, la Fiscalía respondió entregando la siguiente información:

Al respecto me permito informar que, una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de todos los archivos, tanto físicos como electrónicos con que se cuenta dentro de esta fiscalía, NO se cuenta con registro de alguna Averiguación Previa con la nomenclatura señalada por el peticionario.

No se omite mencionar que si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. Y por lo que la información referente a una averiguación previa, esta podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento

de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Lo anterior con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un procedimiento penal, se informa a la particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de una indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el procedimiento penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente:

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

De lo anterior, se infiere que solo el probable responsable, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1983/2025

averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes de un expediente. Bajo esa tesis se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a información de las indagatorias.

Lo anterior en cumplimiento a la **garantía de legalidad** prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

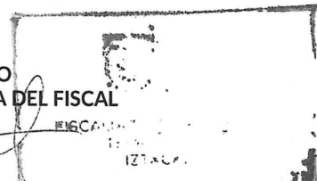
Sin embargo, con el objeto de respetar su derecho de acceso a la información pública se orienta al particular que puede acudir con la **Lic. Elvia Rafael Fuentes, Agente del Ministerio Público encargada de agencia en la Coordinación Territorial IZC-1**, con domicilio en Congreso de la Unión y Canal Nacional sin número, colonia Santa Anita, C.P. 08300, Iztacalco, Ciudad de México, en un horario de 09:30 a 17:00 horas, para que a través de su conducto se le brinde la atención que requiera.

Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 1 párrafo primero, 6 apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ENCARGADA DEL DESPACHO DEL ÁREA DEL FISCAL

LIC. JANET MÉNDEZ BARRERA



3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 18 de junio de 2025, la persona se inconformó con la respuesta a su solicitud, manifestando que se encuentra incompleta:

“El ente obligado me indica con oficio..., fechado el 16 de junio de 2025 (y anexo), que no encontré la información que solicito relacionada con la averiguación previa con número de expediente..., sin indicar en cuáles y en cuántos archivos, busco la información que necesito, sin embargo, me envía a que pida la información personalmente a la Coordinación Territorial Iztacalco 1, con la servidora pública Elvia Rafael Fuentes, luego entonces se infiere que sí existe la información y que me la está negando, pues esta información se encuentra registrada en sus libros de gobierno, por lo tanto me causa agravio que con una incorrecta motivación y fundamentación jurídica me niegue la información que le solicito. En este acto ofrezco como prueba el oficio antes indicado, por lo que solicito que le requiera al ente una copia certificada del mismo, toda vez éste que se encuentra en sus archivos.” (cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El 23 de junio de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción IV)**, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de cinco días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B) El 7 de julio de 2025, la Fiscalía remitió a este Instituto sus manifestaciones respecto al presente recurso de revisión, indicando que notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, misma que consistió en lo siguiente:

Por lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a efecto de emitir una respuesta complementaria, se informa lo siguiente:

Se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en todos los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Fiscalía tomando en consideración la información proporcionada por el hoy recurrente en su solicitud inicial, logrando identificar que el **número correcto** de la Averiguación Previa es [REDACTED] la cual se estuvo integrando en la Coordinación Territorial IZC-1, misma que ya fue determinada con Reserva, por lo que en fecha 29 de marzo de 2023 se envió para su guarda a la Dirección de Control de Bienes, Subdirección de Archivo y Correspondencia ubicado en Avenida Coyoacán No. 1635, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03104, lugar donde se encuentra actualmente, no omitiendo mencionar que en

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1983/2025

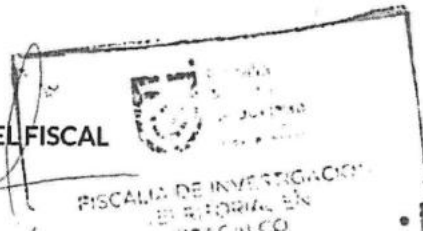
 Indígena

caso de que el querellante o víctima quiera tener acceso a una averiguación previa que ya fue determinada, puede presentarse en la Fiscalía donde se estuvo integrando, en este caso se indica que puede acudir a la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco (Área del Fiscal) con domicilio en Avenida Té y Sur 157, Colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08730, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, presentado identificación oficial con fotografía, acreditando su personalidad en la indagatoria a efecto de que se le brinde la atención que requiera.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ENCARGADA DEL DESPACHO DEL ÁREA DEL FISCAL

LIC. JANET MÉNDEZ BARRERA



- C) El 11 de julio de 2025, el subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables²) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** consistió en saber lo siguiente:

- 1) Dónde se encuentra radicada la averiguación previa con número de expediente ...;
- 2) Nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo del expediente antes citado;
- 3) Estado procesal se encuentra el expediente antes citado;

² Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1983/2025

4) Domicilio y área donde la víctima puede consultar el expediente antes indicado.

En **respuesta** la Fiscalía informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró ningún expediente con esa nomenclatura.

Por lo anterior, la persona interpuso recurso de revisión, señalando que se encuentra inconforme con la inexistencia manifestada.

De manera posterior, Fiscalía notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria en la cual indicó que después de una nueva búsqueda realizada con la nomenclatura señalada en el recurso, se encontró que el expediente referido estuvo integrando en la Coordinación Territorial IZC-I, misma que ya fue determinada con **Reserva**, por lo que en fecha 29 de marzo de 2023 se envió para su guarda a la Dirección de Control de Bienes, Subdirección de Archivo y Correspondencia ubicado en Avenida Coyoacán No. 1635, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03104, lugar donde se encuentra actualmente,

Asimismo, puntualizó que en caso de que él querellante o víctima quiera tener acceso a una averiguación previa que ya fue determinada, puede presentarse en la Fiscalía donde se estuvo integrando, en este caso se indica que puede acudir a la **Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco (Área del Fiscal) con domicilio en Avenida Té y Sur 157, Colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08730**, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, presentado identificación oficial con fotografía, acreditando su personalidad en la indagatoria a efecto de que se le brinde la atención que requiera.

Visto lo anterior, en el alcance a su respuesta la Fiscalía ya localizó el expediente del interés de la persona solicitante, indicando donde se encuentra bajo resguardo, el estado procesal en que se encuentra, y donde puede acudir a revisarlo, por lo que el agravio ha quedado insubsistente y lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1983/2025

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Por las razones señaladas con anterioridad, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform